

86/141

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA.

NOTIFICACIÓN PERSONAL CURADOR AD-LITEM: En la fecha, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019), se hace presente en la secretaría del despacho el Dr. CARLOS FABIAN RIOS COLORADO, quien se identifica con c.c. 70.813.567 y T.P No. 284267 del C. S. de la Judicatura, con el objeto de notificarse del auto proferido por este despacho el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual fue designado como curador ad-litem para representar los intereses de JUAN CARLOS LOPERA MARÍN, dentro del proceso EJECUTIVO MIXTO (ACUMULACIÓN DE PROCESOS), radicado 2018-00068-00, en el que figura como demandante SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR, y demandado **TELINCEL COMUNICACIONES Y OTROS**. Igualmente se le notifica el auto del veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se libró mandamiento de pago. Se le comunica al notificado que su representado cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones; para lo cual se le hace entrega de las copias de la misma y sus anexos. Enterado firma en constancia.

El notificado



Dr. CARLOS FABIAN RIOS COLORADO

Dirección Cva 30 # 48-48 Andes - Ant

Teléfono 3125596242

Quien notifica



MIRYAM YANETH GRAJALES GIRALDO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DE AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO: En la fecha, 19 de julio de 2019, se hace presente ante la secretaría del despacho el señor JUAN CARLOS LOPERA MARIN quien se identifica con C.C. 71.230.484, a quien se le notifica personalmente del auto proferido por este despacho el veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se libró mandamiento de pago, dentro del proceso EJECUTIVO MIXTO (ACUMULACIÓN DE PROCESOS), radicado 2018-00068-00, promovido por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR, en su contra, **TELINCEL COMUNICACIONES Y OTROS**. Se le pone de presente al notificado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se le hace entrega de las copias de la demanda y anexos. Enterado firma en constancia.

El Notificado



JUAN CARLOS LOPERA MARIN

Dirección Calle 18 # 18-25

Teléfono 3196287437

lopera710@gmail.com

Yanumal Ant.



MIRYAM YANETH GRAJALES G.

Notificadora

00 143.

Andes-Antioquia, 23 de julio de 2.019

Señor;

JUEZ CIVIL- LABORAL DEL CIRCUITO.

E. S. D.

Radicado:	2018-00068
Proceso:	Ejecutivo Mixto (Acumulación de Procesos)
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado:	Telincel Comunicaciones S.A.S. y Otros
Asunto:	memorial

RESPETADO DOCTOR:

CARLOS FABIAN RIOS COLORADO, mayor de edad y vecino de Jardín Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía No.70.813.567, expedida en el mismo municipio, y portador de la Tarjeta Profesional No. 284.267 del C. S. de la J, en calidad de **Curador Ad Litem** del demandado JUAN CARLOS LOPERA MARÍN, identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.230.484, quien es el representante legal de TELINCEL COMUNICACIONES S.A.S, y en la calidad de Persona Natural, en Proceso Ejecutivo Mixto (Acumulación de Procesos) Iniciado por el demandante; COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A, en su contra. Dejo de presente que en razón de que el señor demandado se presentó a notificarse personalmente el día 19 de julio de 2019 a este despacho sobre el referido proceso, ya no es necesaria mi intervención en el mismo, tal y como lo establece el artículo 56 del C.G.P.

Del señor, juez;

Cordialmente,

CARLOS FABIAN RIOS COLORADO
 C.C. N° 70.813.567 de Jardín Antioquia
 T.P. N° 284.267 del C. S. de la J



hora: 3:20 pm

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES - ANTIOQUIA

E.

S.

D.

RADICACIÓN	2018-00068
DEMANDANTE	COMCEL S.A.
DEMANDADOS	PAULA ANDREA PAREJA, TELINCEL COMUNICACIONES S.A.S. Y JUAN CARLOS LOPERA MARIN
PROCESO	PROCESO EJECUTIVO MIXTO
ASUNTO	RECURSO MANDAMIENTO EJECUTIVO. ART 438 del CGP

89 147
Sandra Patricia Becerra Cardenas
Mediano Noveno(9) del Circuito de Bogotá D.C. Ensergado

CAMILO ALBERTO ARGÁEZ CASALLAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía y la tarjeta profesional de abogado cuyos números aparecen al pie de mi firma, actuando, conforme al poder especial y los certificados de existencia y representación legal que se acompañan, en mi condición de abogado inscrito de la persona jurídica prestadora de servicios jurídicos ZEABOGADOS DOS SAS, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT 900.383.199-4, a la cual fue conferido poder especial, amplio y suficiente por el DEMANDADO, **JUAN CARLOS LOPERA MARIN**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.230.484, por medio del presente memorial, dentro del término legal, con fundamento en el ART 438 del CGP y en las demás normas jurídicas pertinentes, interpongo recurso de reposición en contra del Auto del 9 de Julio de 2018 (aclarado mediante Auto del 23 de agosto de 2018 y corregido mediante Auto del 21 de enero de 2019), por el cual se dictó mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia, notificado personalmente a JUAN CARLOS LOPERA MARIN el pasado 19 de julio de 2019. Consecuencialmente, el presente recurso de reposición también se interpone en contra de los Autos dictados en el presente proceso el 23 de agosto de 2018 y el 21 de enero de 2019 por medio de los cuales, se aclaró y corrigió el mandamiento ejecutivo respectivamente.

.MOTIVACIÓN DEL RECURSO.

A. ERROR EN EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DEL 9 DE JULIO DE 2018

1. El mandamiento ejecutivo del 9 de Julio de 2018, una vez aclarado el 23 de agosto de 2018 y corregido 21 de enero de 2019, estableció lo siguiente (se cita):

"(...) Lo anterior, sin perjuicio de lo que se dijo en el auto del 23 de agosto de 2018, que se entiende notificado por estados los demandados TELINCEL COMUNICACIONES S.A.S. y PAULA ANDREA PAREJA PÉREZ. En cuanto al demandado JUAN CARLOS LOPERA MARÍN, conforme se expuso anteriormente, deberá ser notificado personalmente del auto que libre mandamiento de pago en su contra (...)" (Subrayado fuera del texto)

Sandra Patricia Becerra Cordero
Noveno(9) del Circuito de Bogotá D.C. Enajudado

- 2. El mandamiento ejecutivo del 9 de Julio de 2018, aclarado el 23 de agosto de 2018 y corregido 21 de enero de 2019, decidió que se entendían notificadas estas providencias por estado a los demandados TELINCEL COMUNICACIONES S.A.S. y PAULA ANDREA PAREJA PÉREZ, porque concluyó ERRADAMENTE que estas dos personas (la primera jurídica y la segunda natural) ya habían sido previamente vinculados de forma adecuada y válida al presente proceso y ya habían sido notificados de forma adecuada y válida de la existencia del presente proceso.
- 3. Ahora bien, NO ES CIERTO que los demandados TELINCEL COMUNICACIONES S.A.S. y PAULA ANDREA PAREJA PÉREZ hayan sido vinculados de forma adecuada y válida al presente proceso y NO ES CIERTO que los demandados TELINCEL COMUNICACIONES S.A.S. y PAULA ANDREA PAREJA PÉREZ hayan sido notificados de forma adecuada y válida de forma adecuada y válida de la existencia del presente proceso. **Se explica:**
 - 3.1. Mediante Auto del 18 de octubre de 2017, el despacho que tramitaba el presente proceso para ese momento decidió lo siguiente:

"(...) Vistos los comunicados remitidos a la señora PAULA ANDREA PAREJA PEREZ y al representante legal de TELINCEL COMUNICACIONES SAS, visibles a folios 57 fte. Y 61 fte., respectivamente, se tiene que en ambos casos se les suministra a los citados como dirección de este juzgado la Carrera 5 N. 11-71, que es incorrecta, dado que es Calle 11 # 2-64, lo cual considera es despacho podría generar una nulidad por indebida notificación (C.G.P., art 133, num. 8) porque los citados no podrían ubicar el juzgado para la notificación personal, acto en el cual se les hace entrega de la notificación por aviso en las mismas condiciones, esto es, con la dirección incorrecta, imposibilita, en cierta forma a la parte así notificada, ejercer el derecho de defensa, pues igualmente no podría asistir al juzgado para solicitarle a secretaría se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos, lo cual puede hacer dentro de los tres (3) días siguientes al de notificación por aviso de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 91 del C.G.P., recuérdese que con el aviso solamente se le remite copia de la providencia que se notifica (...) Así las cosas, no se autoriza la notificación por aviso del mandamiento de pago a los demandados como tampoco su emplazamiento, debe entonces la parte demandante realizar nuevamente la citación para dicha notificación, corrigiendo la dirección de este juzgado (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Lo anterior significa, que el juez competente en su momento, al revisar las citaciones para notificación personal a las que obliga el ART 291 del CGP (obrantes a folios 57 fte. Y 61 fte del expediente del proceso) corroboró un error en las mismas relativo a la dirección del juzgado y, en consecuencia, ordenó expresamente al demandante **corregir y repetir corregidas las citaciones para notificación personal del ART**



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Faint, illegible text in the upper middle section of the document.

Handwritten mark or signature on the left side of the page.

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA NOVENA (CALLE 100)

Faint, illegible text in the middle section of the document.

Faint, illegible text in the lower middle section of the document.

Faint, illegible text in the lower section of the document.

Faint, illegible text at the bottom of the page.



91 146

291 CGP enviadas a los demandados PAULA ANDREA PAREJA PEREZ y TELINCEL COMUNICACIONES SAS.

3.2. NUNCA dentro del presente proceso, se cumplió con la orden de la autoridad judicial contenida en el referido Auto del 18 de octubre de 2017, consistente en corregir y repetir en forma debida y adecuada las citaciones para notificación personal de los demandados PAULA ANDREA PAREJA PEREZ y TELINCEL COMUNICACIONES SAS, adecuando en dicha citación para notificación personal la dirección del Juzgado. No obra en todo el expediente la constancia de dicha corrección y no obra la remisión a los respectivos demandados de dichas corregidas citaciones para notificación personal (ART. 291 CGP) en la forma ordenada por ley.

3.3. La parte demandante, sin cumplir con el Auto del 18 de octubre de 2017, es decir sin corregir y repetir en forma adecuada la citación para notificación personal del ART. 291 del CGP, según consta en el expediente, se limitó a remitir a los demandados PAULA ANDREA PAREJA PEREZ y TELINCEL COMUNICACIONES SAS el aviso de notificación del ART. 292 del CGP, corrigiendo en dichos avisos la dirección del juzgado, como si la susodicha simple corrección en los avisos la eximiera de tramitar la citación de notificación personal del ART. 291 del CGP que, como se ha dicho, nunca ha sido surtida a los demandados PAULA ANDREA PAREJA PEREZ y TELINCEL COMUNICACIONES SAS, tal y como lo ordena la ley, tal como es obligatorio y tal y como el propio despacho judicial lo ordenó en su Auto del 18 de octubre de 2017.

4. Lo referido en el anterior numeral 3 significa que, al no haberse surtido en debida forma, como lo ordena la ley y como la propia autoridad judicial lo ordenó en su Auto del 18 de octubre de 2017, la citación para notificación personal del ART. 291 CGP a los demandados PAULA ANDREA PAREJA PEREZ y TELINCEL COMUNICACIONES SAS, lo cierto es que estos demandados, en los términos de las normas procesales aplicables, nunca han sido vinculados en la forma debida al presente proceso y nunca han sido notificados de la existencia del presente proceso. Prueba de ello, es que los referidos sujetos procesales, en casi dos años de trámite judicial, a la fecha no han actuado dentro del mismo, de forma directa o por intermedio de apoderado judicial.

5. Si, como se ha concluido, PAULA ANDREA PAREJA PEREZ y TELINCEL COMUNICACIONES SAS, nunca han sido vinculados en la forma debida al presente proceso y nunca han sido notificados de la iniciación del presente proceso, no puede señalarse que todas las demás y posteriores actuaciones del proceso se les notifican por estado, como lo hacen los autos recurridos a través de la presente reposición. Se equivocan entonces en ese sentido los autos recurridos a saber, el mandamiento ejecutivo del 9 de Julio de 2018, el auto que aclara el mandamiento ejecutivo del 23 de agosto de 2018 y el auto que corrige el mandamiento ejecutivo del 21 de enero de 2019.

SOLICITUD: Por lo expuesto en los anteriores numerales 1 a 5 del acápite A del presente memorial, se solicita respetuosamente revocar parcialmente y en lo pertinente el mandamiento ejecutivo del 9 de Julio de 2018, el auto que aclara el mandamiento ejecutivo del 23 de agosto de 2018 y el auto que corrige el mandamiento ejecutivo del 21 de enero de 2019, para que se

Sanja Patricia Becerra Cardenas
Jueza (Novena) del Circuito de Ecología D.C. Enariguado



ESPAÑOL EN BLANCO
NORMA NOVENA C. 2001

7

1



1

92 1X#



corrija en ellos todo lo relacionado con la notificación de estos Autos a los demandados PAULA ANDREA PAREJA PEREZ y TELINCEL COMUNICACIONES SAS, notificación que a la fecha de radicación del presente memorial no se ha surtido y que, en consecuencia, deberá ordenarse sea llevada a cabo conforme a los ARTS. 291 y 292 del CGP y a las demás normas jurídicas pertinentes.

B. INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

1. El requisito formal principal exigido a una demanda ejecutiva, consiste en que se acompañe a la misma el documento original que presta mérito ejecutivo. Al respecto el ART 430 del CGP establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

2. En su demanda ejecutiva COMCEL S.A. señaló que el título ejecutivo objeto de su demanda se identifica como un "pagaré en blanco con carta de instrucciones".
3. Teniendo en cuenta lo anterior, sólo podrá tenerse que el título ejecutivo-pagaré objeto del presente proceso ha sido aportado con la demanda de forma completa y adecuada, siempre y cuando junto con el pagaré se adjunte, además, la respectiva carta de instrucciones original en la cual fue indicada la forma de llenar el título en sus espacios en blanco.
4. En caso de que junto con el pagaré en cuestión no se aporte la correspondiente carta de instrucciones en virtud de la cual el mismo se llenó, no podrá considerarse que el título ejecutivo objeto del proceso fue aportado de forma adecuada y completa con la demanda ejecutiva, tal y como lo ordena el ART. 430 del CGP.
5. Ahora bien, el pagaré en blanco y su respectiva carta de instrucciones, deben permitir con perfecta claridad concluir su mutua vinculación. Es decir, ambos documentos deben permitir concluir sin lugar a dudas que efectivamente la carta de instrucciones corresponde y fue suscrita con el objeto de regular la forma de llenar del correspondiente pagaré en blanco.
6. En relación con lo anterior, deberá señalarse que la carta de instrucciones aportada al presente proceso por COMCEL S.A., al revisarse en su integridad, aunque firmada por los demandados a favor de la demandante, carece de cualquier tipo de indicación o referencia que permita concluir, con la plena y absoluta certeza que la misma debe tener, que se encuentra vinculada con el pagaré objeto del presente proceso aportado a la demanda ejecutiva. Al dar lectura precisa y minuciosa a la referida carta de instrucciones aportada al presente proceso, no es posible concluir que el pagaré al cual dicha carta de instrucciones está haciendo alusión sea exacta y precisamente el mismo que se aporta

Sandra Patricia Becerra Cordero
 Notario Noveno (C) del Circuito de Bogotá D.C. Encargado

93 148.



por la demandante COMCEL S.A. Dicha claridad en la vinculación debe ser meridiana, pues no debe quedar duda de que la carta de instrucciones tiene por objeto el mismo pagaré aportado a la demanda y no otro. En el presente caso, según se ha dicho, la referida claridad y precisión no existen, no siendo posible concluir con la certeza requerida que la carta de instrucciones aportada a la demanda ejecutiva sea precisa y exactamente la correspondiente al pagaré también aportado a la demanda ejecutiva. Esa claridad debería constar en los documentos aportados y así no acontece si se leen con la atención debida.

7. Significa lo anterior, que la demanda ejecutiva instaurada por COMCEL S.A. no cumple con el requisito formal principal que le es exigido, a saber, aportar de forma completa y adecuada el título ejecutivo que se pretende hacer valer, motivo por el cual, la demanda, en los términos del ART. 90 del CGP (artículo seguidamente citado) debería haberse inadmitido por la autoridad judicial, ordenándole a COMCEL S.A. otorgar la carta de instrucciones vinculada de forma clara y precisa con el pagaré objeto del proceso ejecutivo y/o los documentos pertinentes relativos a dicha carta de instrucciones que permitan corroborar y concluir que la misma efectivamente está vinculada con el pagaré aunado a la demanda ejecutiva.

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

Notaria Patricia Becerra Cardenas
 Notario Novena(9) del Circuito de Bogotá D.C. Ejercicio 2018

SOLICITUD: Por lo expuesto en los anteriores numerales 1 a 7 del acápite B del presente memorial, se solicita respetuosamente revocar el mandamiento ejecutivo del 9 de Julio de 2018, el auto que aclara el mandamiento ejecutivo del 23 de agosto de 2018 y el auto que corrige el mandamiento ejecutivo del 21 de enero de 2019, en el sentido de inadmitir la demanda ejecutiva de COMCEL S.A. y ordenarle corregir las falencias formales de la misma que han sido expuestas en el presente acápite B de esta recurso.

C. DEFECTOS FORMALES DEL TÍTULO

1. El segundo inciso del ART. 430 del CGP establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 430. (...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. (...)”. (Subrayado fuera del texto)



2. El título ejecutivo respecto del cual versa el mandamiento ejecutivo del 9 de julio de 2019 dictado en el presente proceso, tal y como se ha dicho, es un pagaré.

3. En relación con los requisitos formales del pagaré, el ART. 709 del Código de Comercio señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 709. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.

4. El pagaré objeto del presente proceso que fue aportado por COMCEL S.A. en su demanda ejecutiva, fue del tipo “pagaré en blanco con carta de instrucciones”.

5. COMCEL S.A. llenó los espacios en blanco del referido pagaré aportado con la demanda ejecutiva, de forma ERRADA Y ARBITRARIA en cuanto a la suma determinada de dinero que debería pagarse por los suscriptores del pagaré (numeral 1 del ART. 709 del C.Co). En la fecha en la cual el mencionado pagaré fue llenado por parte de COMCEL S.A., no es cierto que los suscriptores del título adeudasen la cifra de dinero que COMCEL S.A. ubicó de forma errada y arbitraria en el espacio en blanco correspondiente.

Patricia Becerra Carrión
Abogada (Nº 9) del C.O.C. Bogotá D.C. Encargada

SOLICITUD: Por lo expuesto en los anteriores numerales 1 a 5 del acápite C, del presente memorial y sin perjuicio de que este tema se alegue, en la oportunidad procesal pertinente, por la vía de las excepciones en contra del mandamiento ejecutivo, desde esta instancia se solicita examinar y concluir que el pagaré en blanco con carta de instrucciones objeto del presente proceso fue llenado en cuanto al monto debido de forma errada y arbitraria por COMCEL S.A. y, en consecuencia, el susodicho pagaré adolece del requisito formal consistente en reflejar la suma determinada de dinero debida por los suscriptores del pagaré, motivo por el cual se solicita la revocatoria del mandamiento ejecutivo del 9 de Julio de 2018, del auto que aclara el mandamiento ejecutivo del 23 de agosto de 2018 y del auto que corrige el mandamiento ejecutivo del 21 de enero de 2019. Para probar lo anterior, se solicita, que la autoridad judicial ordene a COMCEL S.A. aportar los documentos en los cuales constan las supuestas deudas que fundamentaron el lleno de los espacios en blanco del pagaré.



ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

A

95 40



Se suscribe el presente memorial en la ciudad de Bogotá D.C., a los 22 días del mes de julio de 2019 por el suscrito apoderado.

Cordialmente,


CAMILO ALBERTO ARGÁEZ CASALLAS
T.P. No 218319 del CSJ
C.C. No 79804175

Anexo: Lo anunciado.

7000
24 JUL 2019
H: 230 pm.
10 folios




Notario Noveno(s) del Circuito de Bogotá D.C. Emergido
Sandra Patricia Becerra Cardenas

www.notariabecerra.com



Bogotá D.C. 22/07/2019 a las 9:50:48 a.m. L.F.C.A.

Dirigido A:

ARGAÉZ CASALLAS CAMILO ALBERTO quien se identificó con C.C. No. 79804175 y con la Tarjeta Profesional No. 218319 Reconoce su contenido como cierto y que la firma puesta por EL(ELLA) es la suya

NOTARIA NOVENA DEL CIRCULO DE
BOGOTÁ
ANTE SANDRA PATRICIA BECERRA
CARDENAS NOTARIA 9 (E) DE BOGOTÁ
COMPARECIO



PRESENCIA PERSONAL

X

96 67



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1966710056558

26 DE JUNIO DE 2019 HORA 08:54:10

AA19667100

PÁGINA: 1 DE 2

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : ZEABOGADOS DOS SAS
N.I.T. : 900383199-4 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02027340 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :1 DE ABRIL DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
ACTIVO TOTAL : 804,018,317
TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 13 NO. 82 49 OF 505
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : CONTABILIDAD@PRODEMUS.COM
DIRECCION COMERCIAL : CR 13 NO. 82 49 OF 505
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : CONTABILIDAD@PRODEMUS.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ACCIONISTA UNICO DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2010, INSCRITA EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01414840 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA IGNIPOTENTE S A S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 002 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2011 BAJO EL NÚMERO 01513683 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: IGNIPOTENTE S A S POR

EL DE: ZEABOGADOS DOS SAS.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
002	2011/09/19	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2011/09/19	01513683
004	2018/03/15	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2018/03/16	02312630

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS JURÍDICOS DE ASESORAMIENTO Y LITIGIO EN LAS DIFERENTES ÁREAS DEL DERECHO. CONFORME A LA LEY, LA SOCIEDAD TAMBIÉN PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6910 (ACTIVIDADES JURÍDICAS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	:	\$1,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES	:	1,000,000.00
VALOR NOMINAL	:	\$1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	:	\$1,000,000.00
NO. DE ACCIONES	:	1,000.00
VALOR NOMINAL	:	\$1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	:	\$1,000,000.00
NO. DE ACCIONES	:	1,000.00
VALOR NOMINAL	:	\$1,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTANTE LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ DOS SUPLENTE, DESIGNADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 002 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2011 BAJO EL NUMERO 01513684 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL. ZEA FERNANDEZ GUILLERMO LEON	C.C. 00000008285771
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE ZEA OSORIO JUAN GUILLERMO	C.C. 000000079787293

QUE POR ACTA NO. 004 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 15 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 16 DE MARZO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02312917 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE ARGAEZ CASALLAS CAMILO ALBERTO	C.C. 000000079804175

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA,

97 152



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1966710056558

26 DE JUNIO DE 2019 HORA 08:54:10

AA19667100 PÁGINA: 2 DE 2

* * * * *

ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL O SU SUPLENTE, QUIEN TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN EN RAZÓN DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, SIEMPRE Y CUANDO NO SUPEREN LA CUANTÍA DE MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, PARA LO CUAL NECESARIAMENTE DEBERÁ CONTAR CON AUTORIZACIÓN DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. EL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE, POR SU PARTE, PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, SIEMPRE Y CUANDO NO SUPEREN LA CUANTÍA DE CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, PARA LO CUAL NECESARIAMENTE DEBERÁ CONTAR CON AUTORIZACIÓN DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁX AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. EL SEGUNDO REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE, EN CASO DE SER ABOGADO INSCRITO ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, TIENE LIMITADAS SUS FUNCIONES A PRESTAR ÚNICAMENTE LOS SERVICIOS DE ASESORÍA JURÍDICA ENUNCIADOS COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD EN EL ARTÍCULO 2 DE LOS PRESENTES ESTATUTOS.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 004 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 15 DE MARZO DE 2018, REGISTRADO EL 16 DE MARZO DE 2018 BAJO EL NÚMERO 02312631 DEL LIBRO IX, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 75 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO FUE INSCRITO COMO APODERADO(S) JUDICIAL(ES) Y EXTRAJUDICIAL(ES):

NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:
GUILLERMO ZEA FERNANDEZ	C.C. 8.285.771
JUAN GUILLERMO ZEA OSORIO	C.C.79.787.293
CAMILO ARGAEZ CASALLAS	C.C.79.804.175

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 1 DE ABRIL DE
2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525
DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



99 143

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES - ANTIOQUIA
E. S. D.

DEMANDANTE	COMCEL S.A.
DEMANDADOS	PAULA ANDREA PAREJA, TELINCEL COMUNICACIONES S.A.S. Y OTROS

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO MIXTO
---------	-------------------------

ASUNTO	ARTS. 73, 74, 75, 77 CGP: PODER ESPECIAL
--------	--

JUAN CARLOS LOPERA MARIN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.230.484, actuando en nombre y representación propia, por medio del presente documento otorgo poder especial, amplio y suficiente a **ZEAbogados Dos S.A.S.**, sociedad que tiene por objeto la prestación de servicios jurídicos, la cual está domiciliada en Bogotá D.C. y se identifica tributariamente con el NIT 900.383.199-4, para que cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación actúe como apoderado judicial del suscrito en el presente proceso y durante todo el curso del mismo.

Sin perjuicio de las facultades especiales y generales de ley, cualquier profesional del derecho inscrito en el certificado de existencia y representación de ZEAbogados Dos SAS podrá solicitar medidas cautelares extraprocesales y procesales; podrá notificarse de la admisión de la demanda o del mandamiento ejecutivo, podrá contestar la demanda o el mandamiento ejecutivo presentando las correspondientes excepciones; podrá acordar la suspensión del procedimiento y podrá interponer los recursos ordinarios y extraordinarios de ley que estime convenientes. El presente poder se otorga, además, con las facultades de recibir, allanarse, disponer del derecho en litigio, entregar, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir, y con todas las demás de ley.

Atentamente



JUAN CARLOS LOPERA MARIN

C.C. No 71.230.484



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



3103

En la ciudad de Yarumal, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Yarumal, compareció:
JUAN CARLOS LOPERA MARIN, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0071230484 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



720j1io53fzk
20/06/2019 - 14:50:43:592



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL y en el que aparecen como partes JUAN CARLOS LOPERA MARIN.



IRNER BERMÚDEZ ARBOLEDA
Notario primero (1) del Círculo de Yarumal

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 720j1io53fzk

